

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-440/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La carta de protesta presentada por el aspirante reúne los elementos requeridos en la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo?

### HECHOS

El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo publicó el listado de personas aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. El actor impugnó ante la Sala Ciudad de México su exclusión de ese listado.

En contra de esa determinación, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, quien –a través de un acuerdo plenario–, consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer el medio de impugnación.

En cumplimiento, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo le informó al ahora actor que había sido excluido de la lista de personas elegibles, porque la carta de protesta que acompañó a su solicitud “no corresponde a la que se debe presentar al cargo al que aspira”.

Inconforme con la respuesta, el actor presenta este medio de impugnación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Refiere que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal argumentó que su carta de protesta no cumplía con los requisitos establecidos, específicamente en relación con la declaración de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad.

El actor sostiene que su carta de protesta sí cumple con los requisitos, ya que la expresión “pena corporal” se refiere a la pena privativa de libertad y, por lo tanto, su carta es válida.

### RESUELVE

Ya que la carta de protesta presentada por la parte actora sí reúne los elementos requeridos, se ordena al Comité responsable que, en un término de doce horas, valore los demás requisitos para que emita un nuevo dictamen en el que determine si la persona promovente puede continuar en la siguiente etapa dentro del proceso al cual solicitó su registro.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-440/2025

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ÁNGEL  
ANTEMATE MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el informe del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de diez de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1450/2024 y acumulados, comunicó al actor que era inelegible para ocupar una candidatura en el proceso electoral de personas juzgadoras, debido a que su carta protesta no corresponde a la que se debe de presentar al cargo al que aspira.

La decisión se sustenta en que la “carta bajo protesta de decir verdad” presentada por la parte actora sí reúne los elementos requeridos en el artículo 97 de la Constitución general.

Debido a lo anterior, se **vincula** al Comité responsable para que, en un término de doce horas, valore los demás requisitos en el proceso para el cual solicitó el registro y emita un nuevo dictamen en el que determine si la persona aspirante es o no elegible.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7. RESOLUTIVO .....	15

**GLOSARIO**

<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto se origina con la publicación de la lista de las personas que son elegibles para participar en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Regionales del TEPJF, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito, y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, emitido por el Comité de Evaluación.
- (2) En el caso, el actor presentó una demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de impugnar su exclusión de la lista anteriormente señalada. La Sala Regional realizó una consulta competencial a este órgano jurisdiccional para que determinara qué autoridad era la competente para conocer del asunto.



- (3) En respuesta, esta Sala Superior determinó en el Juicio SUP-JDC-1450/2024 y acumulados, en lo que interesa, que resultaba competente para conocer de la demanda presentada por el ahora actor y vinculó al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para que informara, de manera fundada y motivada, los motivos de su exclusión de la lista de aspirantes.
- (4) En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el ocho de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación informó vía correo electrónico al promovente, que: *“la carta protesta no corresponde a la que se debe presentar al cargo que aspira”*.
- (5) En contra de esa determinación, el actor presentó este medio de impugnación.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de personas juzgadoras.
- (7) **Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF una convocatoria pública abierta, dirigida a las personas interesadas en ser postuladas a alguna candidatura en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de los distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Registro.** El veintitrés de noviembre, a través de la plataforma digital del Comité de Evaluación, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, obteniendo su acuse de recibo.
- (9) **Publicación de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad.** El quince de diciembre se publicó la lista de personas que, a consideración del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

## **SUP-JDC-440/2025**

- (10) **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.** Entre el dieciséis y diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora y otras personas presentaron, respectivamente, diversas demandas, a fin de impugnar su exclusión de las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (11) **Sentencia SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.** El ocho de enero de dos mil veinticinco se resolvió el juicio señalado en el numeral que antecede, en el sentido de declarar fundados los agravios del promovente, por lo que vinculó al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para que cumpliera con lo ordenado en esa sentencia.
- (12) **Respuesta del Comité de Evaluación.** En cumplimiento a lo ordenado, el diez de enero, el Comité de Evaluación informó vía correo electrónico al promovente que la carta protesta presentada no corresponde a la que se debe presentar para el cargo al que aspira.
- (13) **Medio de impugnación.** El doce de enero, la parte promovente presentó la demanda que aquí se analiza, cuestionando la respuesta del Comité de Evaluación para excluirlo de su postulación para el cargo de juez de Distrito, por no reunir los requisitos de elegibilidad.

### **3. TRÁMITE**

- (14) **Turno.** Una vez recibidas las constancias que integran el medio de impugnación, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-440/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.



#### 4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionado con la elección de las personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de juezas y jueces de Distrito del PJF.<sup>1</sup>

#### 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:<sup>2</sup>
- (18) **5.1. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma digital de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (19) **5.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la respuesta emitida por el Comité de Evaluación fue notificada a la persona demandante el diez de enero y presentó su demanda el doce siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>3</sup>
- (20) **5.3. Legitimación e interés.** La parte promovente tiene legitimación e interés para impugnar, porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugna un acto relacionado con ese proceso, el cual estima le causa una afectación jurídica.

---

<sup>1</sup> Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>2</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

- (21) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del caso**

- (22) La controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para evaluar y seleccionar las postulaciones de las candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadas.
- (23) El actor controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista publicada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro con los nombres de los candidatos que podían continuar con los procedimientos relativos a alcanzar la candidatura a ser votado al cargo de juez de Distrito, no obstante que, a su consideración, sí cumplió los requisitos previstos.
- (24) Señala que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal argumentó que su carta de protesta no cumplía con los requisitos establecidos, específicamente en lo relacionado con la declaración de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad.
- (25) El actor sostiene que su carta de protesta sí cumple con los requisitos, ya que la expresión “pena corporal” se refiere a la pena privativa de libertad y, por lo tanto, su carta es válida.
- (26) De esta manera, el problema jurídico que subsiste es determinar si la interpretación que hizo el Comité de Evaluación sobre la carta de protesta presentada por el actor fue válida o no.

### **6.2. Agravios**

- (27) En su escrito, el promovente cuestiona la interpretación que hizo el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal sobre la carta de protesta, al considerar que no cumple con los requisitos constitucionales, puesto que



no menciona de manera explícita que el actor no ha sido condenado por un delito doloso con sanción privativa de libertad.

- (28) Sin embargo, el promovente argumenta que su declaración de “*no haber sido condenado por delito doloso con pena corporal de más de un año de prisión*” es suficiente, ya que, en su consideración, esta expresión hace referencia claramente a la pena privativa de libertad.
- (29) Sostiene que la decisión del Comité de Evaluación implica una limitación injustificada a sus derechos político-electorales, al excluirlo de la lista de elegibilidad. El actor señala que esta exclusión se basa únicamente en un problema gramatical y de interpretación, lo cual no debería ser un motivo para descalificar su postulación. El actor también invoca principios jurídicos como el *pro persona* y *pro democracia*, argumentando que debe aplicarse la interpretación más favorable en su caso. De esta forma, su postulación debería ser considerada válida y permitirle avanzar a la siguiente fase del proceso de selección.
- (30) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta de los motivos de agravio que se encuentran estrechamente relacionados con una supuesta indebida interpretación de los requisitos específicos y, consecuentemente, con la exclusión del actor del listado respectivo, sin que tal forma de estudio le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden del análisis<sup>4</sup>.

### 6.3 Determinación de esta Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios del actor porque el Comité de Evaluación realizó una incorrecta interpretación de los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

---

<sup>4</sup> Conforme al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**Marco normativo**

(32) La Constitución y las convocatorias establecen como requisito de la inscripción el efectuar distintas manifestaciones bajo protesta de decir verdad, conforme a lo siguiente:

<b>REQUISITOS CONSTITUCIONALES</b>	
<b>Temáticas</b>	<b>Magistratura de circuito y juzgadora de Distrito</b>
<b>Protesta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</li> <li>• No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, fiscal general de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.</li> </ul>
<b>REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL</b>	
<b>Temática</b>	<b>Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito</b>
<b>Protesta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, fiscal general de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.</li> </ul>
<b>DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DEL PODER EJECUTIVO</b>	
<b>Temática</b>	<b>Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito</b>
<b>Protesta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se goza de buena reputación.</li> <li>• Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira.</li> <li>• No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución.</li> <li>• No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.</li> <li>• No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.</li> <li>• Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, fiscal general de la República, senadora, diputada federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado.</li> <li>• Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.</li> </ul> </li> </ul>

(33) El actor solicitó su inscripción; sin embargo, el Comité de Evaluación consideró que no cumplió con los parámetros exigidos al presentar su



declaración bajo protesta de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad.

- (34) Al respecto, se observa que la autoridad responsable sostuvo que la carta presentada no corresponde a la que debe presentar al cargo aspira, porque solo mencionó *“no haber sido condenado por delito doloso con pena corporal”*, pero no manifiesta *“no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad como lo exige el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución general”*.
- (35) El actor sostiene fundamentalmente que la decisión del Comité de Evaluación implica una limitación injustificada a sus derechos político-electorales, al excluirlo de la lista de elegibilidad; señala que esta exclusión se basa únicamente en un problema gramatical y de interpretación, lo cual no debería ser un motivo para descalificar su postulación. Como se adelantó, esta Sala Superior observa que le **asiste razón a la parte actora**, como se explica a continuación.
- (36) La Constitución general establece en los artículos 95 y 97 los requisitos sustantivos para acceder a los distintos cargos jurisdiccionales. Para las ministras y ministros de la Suprema Corte y las magistraturas electorales, el artículo 95 requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, el pleno ejercicio de derechos, la posesión de título profesional con determinados promedios, gozar de buena reputación, no tener antecedentes penales específicos, cumplir requisitos de residencia y no haber ocupado ciertos cargos públicos en el periodo previo.
- (37) En el caso de magistraturas de circuito y judicaturas de distrito, el artículo 97 establece requisitos análogos adaptados a estos cargos, incluyendo la ciudadanía mexicana, los requisitos académicos y profesionales, la buena reputación y ausencia de condenas por delitos dolosos, así como las restricciones temporales respecto a cargos previos.
- (38) A su vez, el artículo 499 de la LEGIPE establece que la convocatoria que emita el Senado de la República debe contener los *“requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución”*,

diferenciando así entre los requisitos sustantivos (constitucionales) y los medios para acreditarlos.

- (39) En efecto, vale la pena distinguir entre **los requisitos constitucionales y los medios para acreditarlos**.
- (40) En cuanto a los primeros, la Constitución establece con precisión y de manera limitativa los requisitos para acceder a los cargos jurisdiccionales; se trata de condiciones sustantivas que efectivamente deben satisfacerse.
- (41) Por su parte, **las manifestaciones bajo protesta** son instrumentos probatorios que sirven para generar una presunción sobre el cumplimiento de estos requisitos sustantivos.
- (42) Así, mientras que los requisitos sustantivos son indispensables y su cumplimiento debe verificarse objetivamente, los medios para acreditarlos son instrumentales y admiten distintas modalidades siempre que cumplan su función probatoria.
- (43) Más aún, dada la naturaleza estrictamente instrumental de las protestas, no pueden imponerse como condiciones adicionales de elegibilidad, pues ello contravendría la prohibición expresa del artículo 499.3 de la LEGIPE de establecer requisitos adicionales a los constitucionales.
- (44) Así, las manifestaciones bajo protesta cumplen una función probatoria específica: generar una presunción sobre el cumplimiento de requisitos constitucionales que, por su naturaleza, pueden ser difíciles de acreditar mediante documentos oficiales (como la buena reputación o la ausencia de impedimentos). Su carácter es, por tanto, auxiliar y complementario.
- (45) En el caso concreto, en la respuesta emitida por el Comité de Evaluación al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la responsable señaló que, *“de la documentación presentada por el actor a través de la plataforma de postulación, se advirtió que la carta protesta no corresponde a la que se debe presentar al cargo al que aspira”*, de ahí que considerara que su postulación no resultara elegible.



- (46) En consideración del Comité de Evaluación, el promovente debió apegarse literalmente a lo que dice la convocatoria, es decir manifestar expresamente no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, tal como lo exige el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución General.
- (47) Conforme a la Base Tercera de la misma convocatoria, para el registro de las personas candidatas a magistraturas de Circuito y jueces de Distrito, se debía presentar lo señalado en el inciso c), consistente en:

Magistraturas de Circuito	Juezas y Jueces de Distrito
<p><i>g) Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria General publicada por el Senado de la República con fecha 15 de octubre de 2024.</i></p>	<p><i>c) En el caso de postulaciones a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria General emitida por el Senado de la República con fecha 15 de octubre de 2024.</i></p>

- (50) Esta Sala Superior considera fundado el alegato consistente en que el Comité de Evaluación interpretó de manera restrictiva el cumplimiento de un requisito formal, ya que fue indebida la no inclusión del actor en la lista, pues si el requisito de la carta de protesta fue cumplido sustancialmente, aunque de forma distinta a la que el Comité espera, conforme al principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos democráticos, no debió descalificar la postulación, sin considerar alternativas razonables que respetaran el principio de participación política. Máxime que de la redacción del inciso c) de la propia convocatoria se advierte que la carta protesta requerida como parte del proceso de postulación puede ser presentada de manera indistinta para los cargos de magistratura y juzgado de distrito, a

pesar de que la convocatoria haga referencia específica al cargo de jueza o juez de Distrito.

- (51) Es necesario precisar que, en el derecho penal mexicano, la sanción privativa de la libertad y la pena corporal son dos conceptos distintos, aunque ambos se refieren a medidas punitivas impuestas por el Estado.
- (52) La sanción privativa de la libertad hace referencia a una pena que consiste en la privación de libertad por un determinado periodo de tiempo; es la forma más común de sanción en el derecho penal y puede ser impuesta por la comisión de un delito. Es decir, es una pena que implica la restricción de la libertad de la persona investigada o condenada, quien debe permanecer en un centro penitenciario o institución similar.
- (53) Según el Código Penal Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción privativa de libertad puede variar en su duración según la gravedad del delito y otros factores establecidos en la ley; <sup>5</sup> en cambio, la pena corporal es aquella que implica un sufrimiento físico directo como forma de castigo, lo que actualmente no es compatible con el marco constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>6</sup>
- (54) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el sistema penal debe respetar la dignidad humana y que cualquier sanción debe ser proporcional al delito cometido.<sup>7</sup>
- (55) En ese sentido, la pena corporal es incompatible con la Constitución y los derechos humanos, por lo que cualquier pena que implique tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes está prohibida. Además, la sanción privativa de libertad no debe confundirse con otras formas de castigo físico, ya que su propósito es la corrección de la persona infractora, su reintegración social y la protección de la sociedad.

---

<sup>5</sup> Artículo 25 del CPF y Artículos 14, 16, 18, 19, 22 de la CPEUM.

<sup>6</sup> La Constitución General, en su artículo 22, prohíbe las penas corporales, ya que contravienen los principios de dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

<sup>7</sup> Véase las Tesis 1a./J. 97/2024 (11a.) y 1a./J. 86/2024 (11a.).



- (56) Por otra parte, la sanción privativa de la libertad es considerada una pena corporal porque implica una restricción o limitación de la libertad de la persona, lo que afecta directamente su integridad física y su autonomía.
- (57) Esto es, la sanción privativa de la libertad somete a un control y confinamiento, por lo que la restricción de la libertad se percibe como una forma de coerción que, aunque no implique tortura directa, se fundamenta en el concepto de que la privación de la libertad misma constituye una “pena corporal”, dado que altera la vida cotidiana de la persona sujeta a un procedimiento penal.
- (58) Una vez evidenciado lo anterior, se considera que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, al tener un margen para interpretar y aplicar las normas de forma que salvaguarde principios fundamentales, debió interpretar favorablemente los requisitos que presentó la parte actora para postularse al cargo de Juez de Distrito.
- (59) Lo anterior es así dado que la exclusión del aspirante de la lista por haber presentado la carta de protesta con la redacción correspondiente a la de magistratura de circuito restringe los derechos político-electorales de la parte actora, ya que al evaluar el referido documento, el Comité responsable no debió descalificar a la parte actora de su postulación, al no tratarse de una omisión sustancial o de fondo, sobre todo porque, como ya se analizó con antelación, la sanción privativa de la libertad es considerada una pena corporal, aunado a que la misma convocatoria lo establece para ambos cargos.
- (60) En este sentido, el Comité, al revisar la validez del referido documento, debió tener en cuenta no solo el cumplimiento estrictamente formal de sus requisitos, sino también la intención del aspirante y el contexto en el cual se presentó, en el caso, para la postulación para el cargo de juez de Distrito.
- (61) Además, el Comité debió evitar que los requisitos formales —en el caso, de carácter gramatical— impidan que se alcance el propósito principal de la etapa del proceso de selección, y si la carta cumple con su fin esencial, que es declarar bajo protesta no haber sido sancionado con pena privativa de la

libertad, la interpretación más favorable debe permitir que se considere válida, incluso si ciertos detalles formales podrían haberse interpretado de manera estricta.

- (62) Lo anterior se sustenta en que la exclusión del aspirante de la lista por haber presentado una carta de protesta que, aunque contenía la redacción referida a la magistratura de circuito, no constituye una omisión sustancial ni de fondo.
- (63) En este contexto, esta Sala Superior considera que la decisión del Comité responsable de excluir a la parte actora vulnera sus derechos político-electorales, al carecer de una justificación proporcional y adecuada, ya que el documento en cuestión no afectó de manera sustancial la evaluación de su idoneidad ni su cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- (64) En especial, considerando que, se reitera, la privación de libertad es una pena corporal que debe estar estrictamente sujeta a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, se refuerza la idea de que una mera errata en la carta de protesta no debe acarrear la exclusión del promovente en esta etapa del proceso.
- (65) Resulta relevante considerar que, al rendir el informe circunstanciado, la responsable no expuso razones para justificar, en su caso, por qué la documentación referida no resulta idónea para tener acreditado el requisito controvertido, sino que únicamente reitera los argumentos de la respuesta emitida en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio SUP-JDC-1450/2024.
- (66) A partir de lo expuesto se concluye que en el caso existen elementos suficientes para acreditar que la carta presentada por la parte actora es adecuada para tener por cumplido el requisito correspondiente al análisis de elegibilidad, aunado a que será en la etapa correspondiente a la evaluación de idoneidad en donde el Comité de Evaluación deberá analizar si la persona aspirante es apta para desempeñar el cargo para el cual se postuló.



- (67) Es decir, la valoración de la idoneidad de la reputación del aspirante y a los juicios de valor sobre su conducta corresponden a una etapa distinta a la que es materia de controversia.
- (68) En consecuencia, resulta evidente que el Comité de Evaluación incurrió en un error, al considerar que el actor no cumplió con el requisito en cuestión.

#### **6.4. Efectos.**

- (69) En términos de lo determinado en las consideraciones precedentes, se vincula al Comité responsable para que, en un término de doce horas, valore los demás requisitos dentro del proceso al cual la persona promovente solicitó su registro y emita un nuevo dictamen en el que determine si la persona aspirante es o no elegible.
- (70) Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

### **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** el informe del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal impugnado.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en la última parte de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-JDC-440/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.